



Sabanalarga, (Atlántico), 5 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACION: 08-638-40-89-001-2022-00211

EJECUTANTE: HUMBERTO OÑORO

**EJECUTADO: INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS IMEDCO
CARIBE IPS**

Señor juez, informo a usted en el presente proceso ejecutivo singular, el cual se encuentre pendiente por resolver aclaración de la providencia del 26 de mayo de 2023, en donde el Despacho decreto la ilegalidad del auto, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLANTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 05 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la aclaración presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre del auto de fecha 28 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la parte recurrente, contra el auto del 18 de mayo del 2023.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, procedió a resolver la solicitud de ilegalidad radicada por la parte demandada o ejecutada, donde aduce aspectos del contrato que el despacho observo y decidió decretar la ilegalidad mediante auto del 18 de abril del 2023, en el cual se revocan actuaciones de este despacho, admisión de la demanda, mandamiento de pago y medidas cautelares, dejando sin efecto los autos de tales decisiones, procediendo al rechazo de la demanda y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria vía reposición

Procede el despacho a resolver el recurso, negándolo por medio del auto del 28 de mayo del cursante año

La parte recurrente, sabiendo que no procede recurso alguno contra el auto del 28 de mayo del cursante año, decide solicitar aclaración.

II. Argumentos

“PRIMERO: “Por lo anterior, el auto de objeto de aclaración contiene frases o conceptos que ofrecen motivos dudas, como es el caso, que este Despacho Judicial considera: *en ese sentido, el despacho debe manifestar; que no existe una imposibilidad de este despacho en rechazar la demanda por falta de competencia*, en otro de las partes de la providencia alega *que la falta de competencia es declarada producto de un control de legalidad*, se vislumbra, que estos conceptos son contradictorios, al indicar que la demanda es rechazada por falta de competencia y después manifiesta que es por un control de legalidad, siendo los efectos diferentes, toda vez que cuando el juez se declara incompetente debe remitir el proceso al juez que considere, situación que no acontece con el rechazo de la demanda.” CONTINUA...

III. “Es necesario indicar, que el Juez oficiosamente solamente puede alegar su incompetencia en casos de los factores funcional y subjetivos, en los demás siempre debe ser alegada por la parte demandada, en este caso, este Juzgado no puede rechazar la demanda sino fue alegada por la IPS IDMECO. Es menester manifestar, que el siguiente concepto genera motivos de dudas de conformidad a lo establecido en el artículo 285 del CGP:

IV. **“que a su vez, este despacho se pronuncia a la afirmación de la parte recurrente, al indicar que la parte demandada al motivar la petición de ilegalidad, conoce el sentido de la demanda, lo que el despacho no encontró probado, porque la parte demandada no se pronunció sobre el contenido de la demanda, sino una situación aún más precaria, mostrando los puntos de contrato que imposibilitan la admisión de la demanda, así las cosas, el despacho considera, que**



no puede darse por notificada, la parte demandada.”, debido a que, si el demandado impugna el mandamiento de pago debe conocerlo, por lo que la parte demandada en este clase de proceso puede ejercer su defensa a través de nulidades, recursos o excepciones, por lo tanto, si este Juzgado determina que la demandada no ha ejercido ninguna de las anteriores, no puede de oficio declárese incompetente.”

“SEGUNDO: Este Despacho Judicial en la auto objeto de aclaración considera que:” **por lo que el despacho hace un llamado al uso adecuado de la legislación y al entendimiento de la misma, el mismo que está claramente estipulado en la ley, en ese sentido, la razón por la que prevé esa posibilidad el CGP**” es necesario manifestarle, que el artículo 16 del CGP es claro en indicar que solamente puede declarar falta de competencia de oficio cuando se presenten los factores subjetivo y funcional la norma precisa en que casos este Despacho Judicial puede apartarse del conocimiento del proceso y asimismo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto AC-045-2019 del 18 de enero de 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-03808-00. En el caso que nos ocupa, no se cumplen las condiciones para que este Juzgado determine que de oficio puede declararse incompetente para seguir conociendo del proceso, por lo tanto, el suscrito le solicita no apartarse de lo regulado en las mencionadas premisas y la jurisprudencia establecida por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia.”

“INEXIGIBILIDAD DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Asimismo, el auto de objeto de aclaración contiene frases o conceptos que ofrecen motivos dudas, como es el caso, que este Despacho Judicial considera: **En consecuencia, este despacho evidencia que existe un contrato de arriendo de local comercial, el cual tiene sus reglas y acuerdo entre las partes, de dirimir los conflictos que surjan de la relación contractual por las vías alternativas de resolución del conflicto, en este caso, la instancia de conciliación y de laudo arbitral**, al determinar que el demandante debe acudir a un centro de conciliación antes de presentar la demanda.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO REZA ASI:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.**
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.**

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos



mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

- Este despacho considera que la solicitud de aclaración presentada por la parte concurrente es *improcedente* evidentemente, toda vez que no se refiere a la necesidad de dar claridad sobre expresiones contenidas en la parte resolutoria de la decisión que afecten la coherencia de la misma, o que puedan generar verdadero motivo de duda en relación con las órdenes impartidas por este despacho. Por el contrario, el solicitante pretende que este despacho vuelva a examinar su solicitud, teniendo casi una réplica del recurso de reposición que el instauro y que se resolvió por este despacho, negándolo.

-

- En cuanto al primer punto de la aclaración radicado por la parte concurrente, este despacho considera que el apoderado de la parte demandante, está haciendo uso acomodado e indebido de la ley, además de utilizar recursos y actuaciones procesales improcedentes y temerarias, que atentan contra el principio de buena fe y de economía procesal que pregona este despacho, teniendo en cuenta que dentro de su escrito de aclaración, versa sobre un tema ya discutido y resuelto en el recurso de reposición, en ese sentido, no se busca la aclaración, según los parámetros de la ley, si no, la discusión nuevamente y la modificación de la decisión del auto, toda vez, que reitera y usa su inconformismo con la decisión, para plantear dudas que ya se discutieron y nada tienen que ver con la forma de aplicar la ley y en ese sentido.-

-

- En el mismo sentido el segundo punto, expresa una inconformidad con el resultado, planteando una duda inexistente, sobre un tema ya discutido y decidido, con el pleno conocimiento que contra el recurso de reposición no era procedente recurso alguno.

-

- En cuanto a la tercera parte, que la parte concurrente llama como **INEXIGIBILIDAD DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, este despacho, incurre en el mismo proceder temerario, no encuentra este despacho, la forma de aplicar el artículo 285 de CGP, porque no plantea una duda, sino una controversia sobre algo que este despacho ya decidido, lo cual no cabe por ningún motivo legal, ni procesal.

-

- Sobre el punto anterior, este despacho puede agregar, que ha invitado a la parte demandante a que acuda a la solución del conflicto por la vía jurisdiccional como lo es el laudo arbitral, establecido por los firmantes en el contrato, que no se puede desconocer, ya que la conciliación es rogada en Colombia, por lo que si no se tiene la voluntad de conciliar se puede acudir a la vía jurisdiccional establecida en el contrato, que es totalmente valido. **POR ESA RAZON, SI LA PARTE CONCURRENTES QUIERE RECLAMAR LA DEUDA QUE DICE TENER LA PARTE DE MANDADA A FAVOR DEL DEMANDANTE, DEBE INICIAR LA RECLAMACION POR LA VIA JURISDICCIONAL EN EL LAUDO ARBITRAL SUSCRITO EN LA CLAUSULA COMPROMISORIA SUSCRITA POR LAS PARTES.**

-

- Sobre las actuaciones del apoderado, este despacho evidencia una temeridad procesal, al solicitar una aclaración aun cuando ante los ojos de la ley los autos que resuelven recurso de reposición no procede recurso alguno, además este juzgado advirtió que no procedía recurso, sin embargo, este apoderado ha usado de manera concurrente esta figura para dilatar y atrasar las actuaciones judiciales, en este proceso y los demás en los que ha incurrido en la misma conducta, esto, sin perjuicio de las demás consecuencias que para los actores dentro del proceso pueda provocar dicha actuación, por parte del apoderado de la parte concurrente.

-

- El despacho advierte, que usar sin fundamento los recursos legales, además de atentar contra el principio de economía procesal y actuar de manera temeraria, también, pretende hacer incurrir en error al funcionario judicial, lo cual representa una línea muy delgada entre la legalidad e ilegalidad, que este despacho no apoyara y tomara las medidas necesarias en las actuaciones que sean necesarias, donde se evidencie que se pretende hacer incurrir en error al funcionario judicial, por lo que exhorta este despacho a la parte concurrente, a tener cuidado con las



actuaciones, que deben ser todas bajo el pretexto de la ética profesional .-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

Primero – Ordénese el rechazo de la solicitud de aclaración de providencia, formuladas por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. ALFREDO GARCÍA BARRAZA, por las anteriores consideraciones.

Segundo. - Désele cumplimiento a lo ordenado en providencia del calendada el día 18 de ABRIL del año 2023.

TERCERO Hágase las respectivas anotaciones en el libro radicado y archívese lo actuado por el Despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 071
DE FECHA 06 DE JULIO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ab40f602597c74d70fbd029810bb92d139217a1abacf322357424b44cd42c1

Documento generado en 05/07/2023 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>